



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El retorno de la democracia en la región latinoamericana dio lugar a que distintas minorías reclamen mayores niveles de participación en la vida social, cultural, política y económica. Los marcos regulatorios que así se fueron definiendo, otorgaron derechos especiales a grupos diferentes, tendiendo a proteger situaciones de inequidad producidas por esas mismas diferencias, tanto como a reparar situaciones de subordinación y exclusión.

Los derechos especiales, surgidos luego de la declaración de los derechos humanos, se constituyen en necesarios complementos de estos, al plantear nuevos sentidos a la idea de igualdad. No sólo toman en cuenta y valoran las diferencias, sino que también proponen objetivos de democratización, tolerancia y pluralismo, al habilitar nuevos espacios para las minorías más vulnerables.

El proyecto que aquí nos convoca intenta compensar una desventaja que ya fuera prevista en la legislación nacional a través de la ley 22431, al proponer en su artículo 8° que "...el estado nacional (...) está obligado a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al 4 % de la totalidad de su personal..."; y en la Ley nacional de Empleo 24013, que en su artículo 86° señala que los programas para personas con discapacidad, deberán atender al tipo de actividad laboral que las personas puedan desempeñar, según su calificación, ratificando además la obligatoriedad del 4% antes mencionada.

Por su parte la provincia cuenta entre su legislación con la Ley 2055 y su modificatoria, Ley 3980, que en su artículo 1° detalla "...se instituye un régimen de promoción integral de las personas con discapacidad tendiente a garantizarles el pleno goce y ejercicio de sus derechos constitucionales, arbitrando los mecanismos dirigidos a neutralizar la desventaja que su discapacidad les provoca respecto del resto de la comunidad, teniendo en cuenta sus necesidades especiales y estimulando su propio esfuerzo a fin de lograr su integración o reintegración social según los casos...".

Asimismo en su artículo 4° señala que, el estado provincial, fomentará la participación activa de la comunidad prestando diferentes servicios. Entre ellos, en su inciso f), propone promover una actitud positiva en todos los ámbitos de la comunidad que permita lograr su colaboración en "...3. La integración de las personas con discapacidad mediante el reconocimiento de los derechos que les corresponden, para



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

asegurar su participación en todas las oportunidades que la sociedad brinda a sus miembros...”.

Ahora bien, el hecho de que existan estas leyes no cambia las situaciones discriminatorias, ni las actitudes y creencias de quienes las generan. Es frecuente ver cómo convive un sistema legal de avanzada con prácticas estereotipadas que refuerzan modelos de discriminación. Por su parte el INDEC, en su Informe “La población con discapacidad en la Argentina”. Argentina 2005, arroja interesantes datos con relación al empleo de las personas con discapacidad.

Al considerar la Tasa de Actividad, (entendiéndose por ésta al cociente entre la PEA y la población total), se destaca que ella es del 29,5 % en el caso de las personas con discapacidad, mientras que para el resto de la población asciende al 57,8%.

En este marco será necesario ajustar la legislación vigente para posibilitar una mejor inserción laboral a este grupo poblacional.

El espíritu que ha alentado la sanción de Ley 2055 nos invita a profundizar en la regulación laboral a fin de ampliar los niveles de equidad en el empleo para las personas con discapacidad. Las reales posibilidades de inserción laboral generan márgenes de autonomía, que neutralizan las concepciones que favorecen su institucionalización.

Por nuestra parte concebimos al trabajo no sólo como un derecho, sino como una obligación social. De su realización depende la consecución de un nivel digno de vida. Tener un empleo y la posibilidad de progresar en él es el medio idóneo de realización de cualquier ciudadano. Si no hay empleo hay riesgo de exclusión social y económica.

Entendemos necesario seguir ajustando la legislación en esta materia, así como también diseñar políticas justas y equitativas. Lograr mayores niveles de cohesión comunitaria, facilitando el ejercicio pleno de los derechos, modificando actitudes y conductas sociales, será el desafío.

El presente proyecto de ley, constituye un complemento a la Legislación Provincial vigente, en tanto continúa en la línea de integración que la provincia se ha propuesto.

Por ello:

**Autor :** Beatriz Manso.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Firmantes:** Carlos Valeri, Fabián Gatti, Luis Di Giacomo, María  
Marta Arriaga.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.-** Modifíquese la ley n° 2055 de Atención Integral de Personas con Discapacidad, Capítulo II, Trabajo y Previsión Social, artículo 17, que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 17.-** El Estado provincial -entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos- están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal, sean estos de planta, contratados, tercerizaciones y toda otra figura de generación de puestos de trabajo permanente y/o transitorio y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

El porcentaje determinado en el párrafo anterior será de cumplimiento obligatorio para el personal de planta efectiva, para los contratados cualquiera sea la modalidad de contratación y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios. Asimismo y a los fines de un efectivo cumplimiento de dicho cuatro por ciento (4%) las vacantes que se produzcan dentro de las distintas modalidades de contratación en los entes arriba indicados deberán prioritariamente reservarse a las personas con discapacidad que acrediten las condiciones para puesto o cargo que deba cubrirse.

Dichas vacantes deberán obligatoriamente ser informadas junto a una descripción del perfil del puesto a cubrir a la Secretaría de Trabajo.

En caso de que el ente que efectúa una convocatoria para cubrir puestos de trabajo no tenga relevados y actualizados sus datos sobre la cantidad de cargos cubiertos con personas con discapacidad, se considerará



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

que incumplen el cuatro por ciento (4%) y los postulantes con discapacidad podrán hacer valer de pleno derecho su prioridad de ingreso a igualdad de mérito. Los responsables de los entes en los que se verifique dicha situación se considerarán que incurren en mal desempeño de sus funciones o falta grave, según corresponda, aplicándose idéntica sanción para los funcionarios de los organismos de regulación y contralor de las empresas privadas concesionarias de servicios públicos. El Estado provincial asegurará que los sistemas de selección de personal garanticen las condiciones establecidas en el presente artículo y proveerá las ayudas técnicas y los programas de capacitación y adaptación necesarios para una efectiva integración de las personas con discapacidad a sus puestos de trabajo.

- a) La incorporación de personas con discapacidad deberá ser gradual y progresiva para cubrir el cupo del cuatro por ciento (4%).

Dicha incorporación deberá efectuarse en el plazo máximo e improrrogable de cinco (5) años a partir de la sanción de la presente ley.

Para alcanzar dicha incorporación en tiempo y forma, la misma debe ser gradual, efectuándose en al menos un dos por ciento (2%) en los dos (2) primeros años.

- b) La Secretaría de Trabajo, el Consejo Provincial para las personas con discapacidad y el Consejo de la Función Pública, designarán cada uno, un representante que conjuntamente se constituirán como comisión de seguimiento y evaluación de esta ley. Esta comisión designará un veedor para que actúe en los concursos.
- c) Establecer la creación de un Registro Laboral Único de Aspirantes con discapacidad, en la órbita del Consejo Provincial para las Personas con Discapacidad. Los gastos que demande la elaboración de este padrón serán afectados al presupuesto del Consejo Provincial para las Personas con Discapacidad. El certificado de discapacidad señala una orientación sobre sus capacidades laborales al establecer niveles de idoneidad laboral.
- d) Publicidad. La apertura del Registro Laboral Único de Aspirantes con discapacidad y las formas y condiciones de inscripción, se publicarán en el Boletín Oficial, en todo otro medio de difusión gráfica, radial e informático de los que disponga



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

el Gobierno Provincial y en los medios masivos de comunicación que la reglamentación determine. Asimismo, la existencia del Registro y las formas y condiciones de inscripción, se publicarán periódicamente en los medios de comunicación establecidos por dicha reglamentación.

- e) Prohibición. En ningún caso podrá establecerse preferencia alguna respecto de la tipología de la discapacidad, siendo única condición que la idoneidad del aspirante permita el ejercicio de la función a desempeñar, bastando el certificado de discapacidad donde se especifiquen sus potencialidades.
- f) Registro de Trabajadores con discapacidad. Las áreas con competencia en recursos humanos de cada una de las jurisdicciones y entidades enunciadas en el primer párrafo del presente artículo, deberán elaborar, en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente ley, un Registro de Trabajadores con discapacidad, con el objeto de establecer el grado de cumplimiento del cupo del cuatro por ciento (4%).

El Registro de Trabajadores deberá ser actualizado y contendrá, como mínimo, la siguiente información:  
Datos personales.

Constancia del certificado de discapacidad emitido por autoridad competente.

Dependencia en la que presta servicios.

Cada una de las jurisdicciones y entidades enunciadas en el primer párrafo del presente artículo deberá mantener actualizado, en su página de Internet o la vía de comunicación que utilice, la cantidad de personal con discapacidad que preste servicios en su dependencia y el porcentaje de cumplimiento del cupo del cuatro por ciento (4%).

- g) Beneficios. Los trabajadores con discapacidad que presten servicios en la planta permanente de las jurisdicciones y entidades enunciadas en este artículo y que hayan presentado el certificado de discapacidad emitido por autoridad competente, así como también aquellos que lo presenten dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación, gozarán de los siguientes beneficios:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Prioridad para ocupar cargos que deban cubrirse por concurso a igual puntaje sobre los demás postulantes.

Prioridad para su reubicación cuando pasen a disponibilidad como consecuencia de la reestructuración o disolución de las dependencias en donde presten servicios.

Las jurisdicciones y entidades enunciadas deben informar a todos sus trabajadores lo establecido en el presente artículo, en el plazo de treinta (30) días de la publicación de esta Ley".

**Artículo 2°.-** Invítase a todos los Municipios de la provincia a adherir a la presente ley.

**Artículo 3°.-** De forma.